



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 051-2015-SUNASS-CD

Lima, 31 DIC. 2015

VISTOS:

La solicitud del Frente de Organizaciones Populares (en adelante **Frente**) para que este Consejo declare nula, de oficio, la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2013-SUNASS-CD (en adelante **Resolución**), y el Informe Nº 041-2015-SUNASS-060;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la **Resolución**, la SUNASS aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y precio de los servicios colaterales de EMSAPUNO S.A. para el quinquenio regulatorio 2013-2018.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-SUNASS-CD, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por EMSAPUNO S.A. contra la **Resolución** porque esta quedó consentida al no haber sido impugnada dentro del plazo legal.
- 1.3. El 27 de noviembre de 2015 el **Frente** solicita se declare la nulidad de oficio de la **Resolución**, bajo los siguientes argumentos:
 - No se ha llevado a cabo una audiencia pública para consultar a los usuarios sobre los incrementos tarifarios del 3% en el servicio de agua potable, destinado a cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto de mejoramiento del abastecimiento de agua potable del Centro Poblado Jayllihuay; y del 7.7% en el servicio de agua potable y 7.7% en el de alcantarillado aplicable a los usuarios de la ciudad de Puno.
 - En la supuesta audiencia pública llevada a cabo en el Colegio de Ingenieros, la sociedad civil y dirigentes se opusieron rotundamente a los referidos incrementos; por lo tanto solo existe un consentimiento unilateral y no bilateral respecto a los referidos incrementos tarifarios, transgrediéndose el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, al haberse incumplido el requisito de realización de audiencia pública, constituyendo causal de nulidad.
 - EMSAPUNO S.A. no presta un servicio de agua potable de calidad y por mucho tiempo la población viene reclamando a las autoridades que construyan una planta de tratamiento de aguas residuales.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



- La **Resolución** es contraria a la Constitución Política del Perú, debido a que del derecho a la vida emergen los demás derechos, no siendo prioritaria la ampliación de redes de agua potable, instalación de redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias del Centro Poblado de Jayllihuaya ni el incremento de tarifas de agua potable y alcantarillado, sino la descontaminación del Lago Titicaca y la búsqueda de fuentes de agua de calidad.
- El incremento del metro cúbico de agua potable afecta la economía de los usuarios, dado que existen muchas personas desocupadas, estando la economía a nivel nacional y mundial en recesión.
- EMSAPUNO S.A. ha incrementado la tarifa de agua potable y alcantarillado sin tener en cuenta la calidad del agua potable.
- Los funcionarios y trabajadores de EMSAPUNO S.A. no demuestran el trabajo que realizan, por lo que se les debe pagar S/. 1,500 a los funcionarios y S/. 750.00 a los trabajadores.
- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ (LPAG), cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes vencimiento no hubiere día igual o aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario; por consiguiente el plazo para interponer la nulidad de la **Resolución** es fijado en años, es decir desde el año 2013 hasta el año 2018, por lo que los usuarios se encuentran dentro del plazo para solicitar la nulidad de la **Resolución**.

1.4. El 30 de noviembre de 2015 el **Frente** presenta un escrito adjuntando copias simples del Documento Nacional de Identidad y de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-SUNASS-CD.

II. CUESTIÓN A DETERMINAR

Si corresponde estimar la solicitud de nulidad de oficio planteada por el **Frente**.

¹ Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

III. ANÁLISIS

- 3.1** El numeral 218.1 del artículo 218 de la LPAG establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados únicamente ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo.
- 3.2** El artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-SUNASS-CD declaró agotada la vía administrativa; no obstante, según el artículo 202² de la LPAG, el órgano que dictó el acto que agotó la vía administrativa, tiene reservada la potestad de declarar, de oficio, nulo dicho acto administrativo, siempre que afecte el interés público.
- 3.3** Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4** Como la **Resolución** no fue impugnada, esta quedó consentida a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*; esto es, el 12 de setiembre de 2013. Por lo tanto, el plazo para que este Consejo Directivo pueda declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, en caso hubiera procedido, venció el 12 de setiembre de 2014.
- 3.5** De acuerdo a lo antes señalado, carece de sentido el argumento del **Frente** respecto a que se encontrarían dentro del plazo para solicitar la nulidad de oficio, dado este se computa desde el año 2013 hasta el año 2018 en aplicación del numeral 134.3 del artículo 134 de la LPAG.
- 3.6** Sobre lo mencionado en el numeral inmediato anterior, el **Frente** debe tener presente que la **Resolución** quedó consentida en el año 2013; por tanto, su pedido –que da origen al presente pronunciamiento– es para que este Consejo Directivo evalúe si corresponde o no que haga uso de la facultad que tiene para, de oficio, declarar nulo el referido acto administrativo. En consecuencia, lo primero que debe verificar este Consejo Directivo es si está o no vigente dicha facultad y, sobre el particular, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG es claro al señalar que esta vigencia es de solo un año.

Evidentemente, el **Frente** confunde la duración del quinquenio regulatorio de EMSAPUNO S.A. (2013-2018) con el plazo con el que se cuenta para declarar de oficio la nulidad de la **Resolución**.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



- 3.7** Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo debe señalar que al emitirse la **Resolución** no se ha incurrido en causal alguna de nulidad (artículo 10 de la LPAG) y muchos menos que se ha afectado el interés público, habiéndose cumplido con realizar la audiencia pública correspondiente el 10 de mayo de 2013, conforme lo establece el artículo 7 de Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas³.
- 3.8** Cabe aclarar que las audiencias públicas, de acuerdo a lo previsto por el mencionado artículo 7, no tienen como propósito obtener la aprobación de los usuarios o interesados, sino más bien que, en aplicación del principio de transparencia, el regulador sustente y les exponga los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación para la fijación tarifaria, tal como se produjo en la audiencia pública del 10 de mayo del presente año.
- 3.9** Por lo expuesto, este Consejo concluye que no procede hacer uso de la potestad de declarar nula de oficio la Resolución, tal como lo solicita el **Frente**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, el Consejo Directivo en su sesión del 28 de diciembre de 2015;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NO HA LUGAR** lo solicitado por el Frente de Organizaciones Populares y estese a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-SUNASS-CD que agotó la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar al Frente de Organizaciones Populares la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo



³ Ley N° 27838.